JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Expediente No. 11001333603320180027600

Ejecutante: ROMERO INGENIEROS S.A.S

Ejecutado: MUNICIPIO DE GUTIERREZ

Auto interlocutorio No. 132

En atención al informe secretarial que antecede el expediente se encuentra al despacho con el propósito de proveer sobre la liquidación del crédito del presente asunto, de acuerdo con los análisis contables presentados por la parte ejecutada y ejecutante.

I. Contextualización del asunto

Mediante providencia del 8 de febrero de 2021 el despacho negó las excepciones de pago total de la obligación y mala fe y, cobro de lo no debido formuladas por la entidad ejecutada, **ordenando seguir a delante con la ejecución en contra del municipio de Gutiérrez (Cundinamarca). Ejecución que ha de circunscribirse a las precisiones que el Juzgado indició en dicha providencia. A saber:**

1. Conforme con el análisis probatorio, jurídico y legal desplegado por el despacho se dilucidó que el capital certero sobre el cual debía versar en principio la liquidación de los intereses moratorios equivalía a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENDOS VEINTICINCO PESOS ($137.818.225.oo M/cte).

2. En el proceso se reconoció y se tuvo por demostrado que frente al valor del capital descrito en el punto uno (01), el ejecutado había realizado dos abonos; imputados a capital -de acuerdo con las consideraciones del despacho-. Uno por la suma de CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS ($50.631.640.oo M/cte) el 9 de julio de 2018, **y el otro por la suma** de SETENTA Y SIETE MILLONES

OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ($77.819.240,oo M/cte.) el 11 de julio de 2018.

3. Dada la conclusión señalada en el punto dos (02) se estableció que al capital inicial (punto 1º) debía en todo caso descontarse los abonos acreditados, y realizar la liquidación de los intereses moratorios de manera fraccionada tomando en cuenta la fecha de pago de cada uno de los referidos pagos.

4. Se indicó a las partes que en caso de probarse el pago y la fecha de su realización, de la suma igual a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($9.367.345 M/cte), en esa misma media habría de descontarse el valor al capital inicial (punto 1º) y aplicar la liquidación de intereses de manera fraccionada.

5. También se estableció que la medida con la cual se debía realizar la liquidación de los intereses moratorios era la prevista en el inciso 2°, numeral 8°, artículo 4 de la ley 80 de 1993.

II. De la liquidación del crédito

Mediante escritos electrónicos, tanto la parte ejecutada como la parte ejecutante presentaron sus análisis contables respecto de la liquidación del crédito. La primera, el 25 de febrero de 2021 y la segunda el 1 de marzo de 2021. De tales escritos y sus anexos se destaca que en efecto la parte ejecutada pagó a la ejecutante la suma **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($9.367.345 M/cte.) el 23 de abril de 2020,** así lo alegó el municipio de Gutierrez. y así lo aceptó y sustentó la apoderada de la sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S.

Echa la anterior claridad, frente a las liquidaciones presentadas, se tiene que el numeral 1º del artículo 446 consagrado en la Ley 1564 de 2012 que trata de la *liquidación del crédito* señala que en esta se debe especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, lo cual ha de estar de acuerdo con el mandamiento pago, y en el presente caso, en especial ha de estar acorde con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.**

Revisado el análisis allegado por cada uno de los extremos, a la luz de la norma en cita y frente a la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución, se observa que ninguna cumple con lo delineado por el despacho. Valga decir, que contra la referida decisión ninguna de las partes ejerció su derecho de réplica.

La liquidación presentada por el municipio de Gutierrez omitió aplicar la liquidación de los intereses moratorios fraccionadamente, como lo ordenó el despacho; tomando en cuenta el capital de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENDOS VEINTICINCO PESOS ($137.818.225.oo M/cte), más los abonos efectuados, con relación al tiempo en que cada uno de ellos se materializó. Y sobre la suma que liquidó los intereses, equivalente a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($9.367.345 M/cte) obvió actualizarla según lo reglado por el inciso 2°, numeral 8°, artículo 4 de la ley 80 de 1993.

Por su parte la liquidación allegada por la apoderada de la sociedad ROMERO INGENIEROS S.A.S tampoco liquidó los intereses moratorios de acuerdo con lo ordenado por el despacho. El primer calculo lo hizo sobre una suma mayor y diferente a la de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENDOS VEINTICINCO PESOS ($137.818.225.oo M/cte), sumando a que en ninguna de las operaciones contables se observa la debida actualización del capital, en forma similar a lo ocurrido con la entidad ejecutada.

Así las cosas, no se aceptarán las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, razón por la que el despacho de oficio presentara y aprobara el análisis contable desplegado por el Juzgado, con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

III. Liquidación del crédito de oficio

Para efectos del presente acápite se recuerda que en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y conforme a lo probado por las partes: **i)** El capital de la obligación perseguida se sentó en CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENDOS VEINTICINCO PESOS ($137.818.225.oo M/cte). **ii)** Capital al cual se aplicaron tres abonos

(demostrados en el proceso). **Uno por la suma de** CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS **($50.631.640.oo M/cte)** el 9 de julio de 2018, **el segundo por la suma** de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS **($77.819.240,oo M/cte.)** el 11 de julio de 2018, **y el tercero** por la suma de suma igual a NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS **($9.367.345 M/cte). iii)** Significa que la liquidación de los intereses moratorios se debe desarrollar tomando en cuenta cada interregno entre cada pago a capital, comenzando por el capital inicial y seguidamente descontando cada abono hasta llegar al pago total del capital**. iv)** Esto bajo la premisa normativa del inciso 2°, numeral 8°, artículo 4 de la ley 80 de 1993.

En lo atinente a la liquidación de los intereses moratorios, se pone de presente la fórmula reglada por el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 (numeral 8) respecto de obligaciones derivadas de un contrato estatal:

> ***Artículo 4º.-*** *De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*
> *(…)*
> *8o. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.*
>
> *Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios,* ***se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado****.”* **(Destacado por el Despacho).**

A su vez el artículo 8.1.1. del Decreto 734 de 2012 reglamenta la premisa del estatuto de contratación así:

> ***Artículo 8.1.1. De la determinación de los intereses moratorios.*** *Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4º, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior.* ***En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos.*** **(Destacado por el Despacho).**

Por otro lado el artículo 1617 del Código Civil señala cual es el interés legal civil, esto es, el seis por ciento (06%) anual. Así:

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(…)"

Con fundamento en lo expuesto el despacho presenta la siguiente liquidación del crédito:[1]

CAPITAL		**IPC FINAL**	**IPC INICIAL**	**VALOR HISTORICO ACTUALIZADO**	**TIEMPO DE MORA EN DIAS**	**INTERESES MORATORIO (12%)**
		Julio de 2018	**Mayo de 2018**			
9 de mayo al 8 de julio de 2018	**137.818.225**	99,18	99,16	137.846.022	62	2.848.818
Abono 9 de julio de 2018	- 50.631.640					
9 de julio al 10 de julio de 2018	**87.186.585**	99,18	99,16	87.204.170	1	29.068
INTERESES A CORTE 10 DE JULIO DE 2018						**2.877.886**

CAPITAL						
9 de julio al 10 de julio de 2018						87.186.585
Abono 11 de julio de 2018						- 77.819.240
CAPITAL FINAL						9.367.345
CAPITAL PARA LIQUIDAR		**IPC FINAL**	**IPC INICIAL**	**VALOR HISTORICO ACTUALIZADO**	**TIEMPO DE MORA EN AÑOS**	**INTERESES MORATORIO (12%)**
		Julio 11 de 2019	**Julio 11 de 2018**			
11 de julio de 2018 al 23 de abril de 2020	**9.367.345**	102,94	99,18	9.722.469	1	1.166.696
		Abril 23 de 2020	**Julio 11 de 2019**	**VALOR HISTORICO ACTUALIZADO**	**TIEMPO DE MORA EN DIAS**	**INTERESES MORATORIO (12%)**
		105,70	102,94	9.618.500	287	920.170
INTERESES A CORTE 23 DE ABRIL DE 2020						**2.086.866**

Comoquiera que finalmente se probó que el municipio de Gutierrez pagó el total del capital adeudado respecto de la obligación dineraria perseguida por la sociedad ejecutante. Tal y como lo indicó el Juzgado, procedía aplicar la liquidación de intereses moratorios de forma fraccionada; operación cuyo

[1]El IPC fue tomado de: Índice de Precios al Consumidor (IPC) (dane.gov.co), Índices-series de empalme-marzo 2021.

resultado arrojó la suma final de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS moneda corriente ($4.964.752 M/cte).

IV. De las costas procesales

Dado que en el trámite de la liquidación del crédito se demostró el pago total del capital adeudado, lo cual conllevo a que la mencionada liquidación se efectuara únicamente sobre los intereses moratorios, se precisa que el porcentaje de agencias en derecho determinado en la providencia que ordenó seguir a delante con la ejecución resultará de la suma aquí liquidada.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la liquidación del crédito presentada por cada una de las partes conforme con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: LIQUIDAR DE OFICIO el presente crédito con fundamento en las razones puestas de presente previamente. **En consecuencia la liquidación del** crédito se consolida en la suma equivalente a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS moneda corriente (4.964.752 M/cte.).**

TERCERO: Se conmina al municipio de Gutiérrez a pagar la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS moneda corriente ($4.964.752 M/cte.) correspondiente a la liquidación del crédito en favor de la sociedad **ROMERO INGENIEROS S.A.S.**

CUARTO: También se conmina al municipio de Gutiérrez al pago de las agencias en derecho ordenadas en la providencia del 8 de febrero de 2021 en consonancia con la liquidación del crédito proferida de oficio en el presente proveído.

QUINTO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[2]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[3], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[4]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[5], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[6]

---

[2] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[7]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[8]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **9 de abril de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[7] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

[8] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d7f021e5ce0b5a31bd11efa9c16b03143c1ab124ca11bc8d7eb50d78e7f7168c
Documento generado en 08/04/2021 02:08:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica